

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado el 26 de febrero de hogaño, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2019, el despacho, inadmitió la demanda de adjudicación judicial de apoyo, enlistando falencias halladas en la presentación de la misma.

Con escrito del 13 de febrero de 2020 el apoderado judicial presentó escrito de subsanación. No obstante, mediante auto fechado día 26 del mismo mes y año fue rechazada la demanda, al hallarse no subsanada en debida forma la presentación de la demanda.

Seguidamente, el 6 de marzo del año en curso presentó el apoderado judicial escrito de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la anterior decisión.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga la cuestionada decisión tomada en el proveído del 26 de febrero de 2020, para, en su lugar, sea admitida la demanda. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

- En síntesis, aseveró el recurrente que es evidente que la persona demandada está en dependencia total y requiere apoyo de una persona las 24 horas.
- Que con el escrito de subsanación las falencias encontradas fueron corregidas, que el certificado del médico general expedido en la presentación lo refrenda en la subsanación con ampliación del diagnóstico y que además el mismo podría recaudarse en el curso del proceso.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida, en el sentido de que se admita la demanda.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes



IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 26 de febrero de esta anualidad, a través del cual fue rechazada la demanda de adjudicación de apoyos.

2. Así las cosas, volviendo a la revisión del presente asunto, refulge para esta Juzgadora que no podrá modificarse la controvertida decisión. Esto, como quiera que, pese al intento realizado por el extremo demandante, la subsanación a la demanda fue insuficiente frente a un punto absolutamente cardenal, este es, el relativo a demostrar que HUMBERTO NOREÑA QUINCHA *“se encuentre absolutamente imposibilitad[o] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*.

En efecto, es importante comprender el panorama que ha puesto ahora la Ley 1996 de 2019¹, dentro del cual impera una presunción contraria a la que venía aplicándose legal y socialmente frente a las personas discapacitada, en tanto con esta nueva regulación se pregonan fielmente principios tendientes a garantizar *“el derecho de las personas a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias...”*².

Ciertamente, ahora se presume que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, ... tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*; que, aun con dificultades para hacerse entender, habrá de premiarse su voluntad y preferencia; y, además, que *“la necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”*.

Por lo que lo anterior, con el ánimo de salvaguardar los derechos de la persona discapacitada el remedio jurídico se aplicará a través del sistema de apoyos previstos en la mentada ley, los que se materializarán:

- Con *“la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto jurídico y las personas naturales mayores de edad o personas jurídicas que prestarán apoyo en la celebración del mismo”*.
- El adelantamiento de un *“proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos,*

¹ *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*.

² Artículo 4º Ley 1996 de 2019.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos”, luego de superados los plazos de suspensión de la ley en cita.

- La iniciación de un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio para una persona *“absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”*, mientras se supera la suspensión del capítulo V de esta ley.

No obstante, es menester recordar que, como es sabido el capítulo V de esta norma se halla suspendido, por lo que la adjudicación judicial de apoyos sólo procederá bajo las condiciones previstas en su artículo 54, es decir, que el discapacitado *“se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

3. Así las cosas, atemperando lo expuesto a las particularidades del caso objeto de estudio, es posible retomar la conclusión que fue anticipada, consistente en que la parte actora no logró demostrar la imposibilidad que le asiste a HUMBERTO NOREÑA QUINCHIA para dar a conocer su voluntad y gustos, recuérdese que esto podrá manifestarse *“por cualquier medio”*³, y que, por esa razón pueda acudir desde ya a la designación de apoyos judiciales previstos en el actual régimen transitorio.

En igual sentido, no podría pasarse por alto que aunque la historia clínica del señor NOREÑA QUINCHIA da cuenta de un estado de postración, lo cierto es que dicho diagnóstico y, en general, toda la documentación acompañada con la demanda y su subsanación no permite inferir cuál es el estado cognitivo y mental del mentado sujeto, así como tampoco que éste no se esté dando a entender o comunicándose de alguna manera.

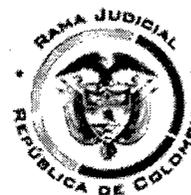
No cabe duda de que el anterior vacío, de acuerdo a las modificaciones introducidas al régimen de discapacitados, no podría suplirlo el Juez de la causa, en tanto éste sólo podrá adelantar, bajo el marco transitorio de esta norma, de forma excepcional los casos en los que se acrediten las citadas condiciones.

Ahora bien, tampoco podría perderse de vista que, justamente, las modificaciones que trajo el Legislador con la vigencia del Código General del Proceso demandan del promotor de la acción la presentación de las pruebas que soporten sus pedimentos, de ahí que le sea, incluso, exigible el agotamiento de todas las herramientas legales para la obtención de las mismas, como el uso del derecho de petición⁴. Esto, como quiera que es deber y de las partes *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

³ Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

⁴ Código General del Proceso. Numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso: *“Deberes de las partes y sus apoderados”*.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”; y, por su parte, “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”⁵.

En síntesis, indistintamente de los restantes puntos de inadmisión, lo cierto es que el más relevante y, por lo tanto, imprescindible es el certificado médico que diera cuenta sobre la condición médica del discapacitado, uno que permitiese colegir que se halla bajo las circunstancias previstas en el señalado artículo 54, se itera, se hacía necesario conocer si el señor NOREÑA QUINCHIA está imposibilitado para dar a conocer su voluntad y preferencias. En este aparte, recuérdese que la prueba documental aportada por el extremo solicitante sólo dio cuenta ampliamente del actual estado físico de aquel y no de su aspecto cognitivo y mental.

Por las razones aquí esbozadas y, como se advirtió, dadas las actuales condiciones que acogen la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶, que presumen la capacidad aún de los discapacitados y dan primacía el respeto de su voluntad y preferencias, resulta improcedente adelantar de manera automática un proceso en contra de un discapacitado, sin la demostración de los supuestos contemplados en el tan mencionado artículo 54, imponiéndose mantener incólume la decisión aquí atacada y concediéndose la apelación, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el proveído calendado el 26 de febrero de 2020, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación. En consecuencia, remítase las presentes diligencias a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial.

TERCERO. Por la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

⁵ Código General del Proceso, artículo 178.

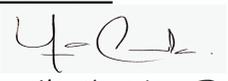
⁶ Aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 1346 de 2009.

Radicación: 2019-00501 – Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandantes: Lucrecia Macías Carvajal y otra
Demandado: Humberto Noreña Quinchia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **38** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, **01-07-2020**


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria